



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 197 -2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 10 MAYO 2018

### VISTO:

El recurso de apelación promovido por la administrada **Julia María MILLA AZURIN**, contra la Resolución Directoral Regional N°1607-2017-DREA, de fecha 29 de diciembre del 2017, y demás antecedentes que se anexan;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 29 de diciembre del 2017, la Dirección de Educación Apurímac, emitió la Resolución Directoral Regional N° 1607-2017-DREA, acto que declaro improcedente la solicitud sobre pago de reintegro, por haber cumplido los 20 años de servicios oficiales al Estado;

Que, con fecha 17 de enero del 2018, por mesa de control de la Dirección Regional de Educación de Apurímac con registro N° 640, la administrada **Julia María MILLA AZURIN** docente cesante de la Institución Educativa del Nivel Primario N° 54063 de Atancama – Lambrama de Abancay, presentó el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N°1607-2017-DREA, en el cual manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la DREA, puesto que carece de motivación, resolviendo de manera con criterio errado e ilegal puesto que otorga el presente beneficio tomando en cuenta la Remuneración Total Permanente otorgando la suma total de dos (02) remuneraciones, cantidad sumamente exigua e irregular, lo cual constituye un hecho que conculca de manera flagrante su derecho de percibir dos remuneraciones integras por haber cumplido 20 años de servicios, tal como lo ordena la Ley N° 24029 y su Modificatoria, Ley N° 25212, Ley del Profesorado 24029, artículo 52° el cual señala: "El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir 20 años de servicios la mujer y veinticinco (25) años de servicios el varón; y tres remuneraciones integras al cumplir (25) años de servicios la mujer y treinta (30) años de servicios el varón. Este beneficio se hará efectivo en el mes que cumple dicho tiempo de servicios, sin exceder por ningún motivo del mes siguiente. El incumplimiento de la presente disposición implica responsabilidad administrativa, y amparando su derecho en los artículos 24° y 26° de la Constitución Política del Perú. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, con fecha 30 de enero del 2018, el Director Regional de Educación Apurímac, remitió el Oficio N°212-2017-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, al Gerente Regional de Desarrollo Social, para comunicarle y elevar a su despacho el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N°1607-2017-DREA, de fecha 29 de diciembre del 2017;

Que, con fecha 31 de enero del 2018, la Secretaria General del Gobierno Regional de Apurímac, remitió el documento con SIGE N°00001826 a esta dirección, para su atención y evaluación correspondiente;

Que, la Dirección Regional de Educación Apurímac, mediante Resolución Directoral Regional N°1607-2017-DREA, de fecha 29 de diciembre del 2017, **declara IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por la administrada **Julia María MILLA AZURIN**, con relación al pago de reintegro, por haber cumplido los 20 años de servicios oficiales al Estado y el pago de intereses legales, la misma que fue apelada mediante escrito de fecha 17 de enero del 2018;

Que, el recurso de apelación conforme lo establece el Artículo 216.2° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General establece que el termino para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y el artículo 218° lo define como aquel recurso que "se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". En el caso de autos se aprecia que el recurso se encuentra dentro del supuesto establecido en el artículo 218° y siendo que la resolución impugnada fue notificada con fecha 18 de diciembre del 2017 y el recurso de apelación fue presentado con fecha 17 de enero del 2018, dentro del plazo legal establecido;

Que, la Ley N° 30693 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";







Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios, así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, igualmente el Artículo 55° numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, por su parte el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, el Acto Firme conforme señala el Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto. En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término “cosa decidida” o “cosa firme” por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnabile, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: non bis in eadem. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;

Que, la Ley N° 24029 del Profesorado modificada por Ley N° 25212, en su Artículo 52 señala “El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón, y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios los varones” concordante con el Artículo 213 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la acotada Ley del Profesorado;

Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, precisa. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, de conformidad a la Resolución Directoral N° 1492-2004 de fecha 13 de setiembre del año 2004, se le ha otorgado a la referida administrada la asignación correspondiente por haber cumplido 20 años al 16 de octubre del 2003, equivalente a dos remuneraciones totales permanentes. A la actualidad de conformidad al Artículo 212° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, dicha Resolución ha quedado firme administrativamente no siendo por lo tanto impugnabile sus extremos, por haberse dictado en primera instancia administrativa por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con bastante anterioridad y no haberse interpuesto contra ellas contradicción en la forma prevista por Ley;

Que, del estudio de autos se advierte que la pretensión de la administrada en su condición de docente cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, resulta **inamparable** administrativamente de acuerdo al Informe N° 648-2017-ME/GR-APU/DREA-OGA-REM, del Área de Remuneraciones de la DREA Apurímac, sobre reintegro por haber cumplido 20 años por concepto de gratificación, de conformidad al Artículo 208 y 213° del D.S. N° 019-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029, la misma que se otorgó de conformidad a los artículos 8° y 9° del DS. N° 051-91-PCM, con la remuneración total permanente; a ello se debe agregar que la Ley del Presupuesto para el año Fiscal 2018, así como la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, por encontrarse prohibida cualquier reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones y beneficios, incluido los REINTEGROS, los mismos que limitan aprobar y atender los beneficios de toda índole, que en razón







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



197

a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac emitió la Resolución materia de apelación, contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley. Teniendo en cuenta que la vigencia y aplicación de las acotadas normas regionales rigen a partir del día siguiente de su publicación y no retroactivamente.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/PR, de fecha 01 de febrero del 2016, Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR-APURIMAC/GR, del 25 de setiembre del 2017, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011. Estando al Informe N° 695-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 26 de abril del 2018.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por la administrada **Julia María MILLA AZURIN** docente cesante, contra la Resolución Directoral Regional N°1607-2017-DREA de fecha 29 de diciembre del 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, en consecuencia **SUBSISTENTE Y VÁLIDA** la Resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 226° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 del Decreto Supremo N°006-2017-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE**, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;**



**ING. JORGE GILBERTO CABELLOS POZO**  
**GERENTE GENERAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.**



JGCP/GG/GRAP.  
DGBC/DRAJ

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 131 / Teléf.:Fax: 083-324165 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac  
[www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe) / [consultas@regionapurimac.gob.pe](mailto:consultas@regionapurimac.gob.pe)

